



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2632-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0381-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0381-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : HUARÓN
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUAYLLAY, PROVINCIA DE CERRO DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2017-I-003203

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0811-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 28 de mayo del 2018, los escritos de fechas 12 de junio y 9 y 24 de julio del 2018 presentados por Pan American Silver Huarón S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de agosto del 2016, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Huarón" de titularidad de Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, **Pan American**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 0092-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe Preliminar**)².
- Mediante el Informe de Supervisión N° 406-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 28 de abril del 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Pan American habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0675-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 22 de marzo del 2018⁴, notificada al administrado el 16 de abril del mismo año⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de



¹ Páginas de la 176 a la 210 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente N° 0381-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Páginas de la 156 a la 167 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

³ Páginas 1 a la 23 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente y folios del 2 al 14 del expediente.

⁴ Folios del 15 al 17 del expediente.

⁵ Folio 18 del expediente.



Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pan American, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral⁶ (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
5. El Informe Final de Instrucción N° 0811-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷ (en adelante, **Informe Final**) fue emitido el 28 de mayo del 2018 y notificado el 15 de junio del 2018⁸.
6. Mientras que, con fecha 12 de junio del 2018, el administrado presentó información adicional a su primer escrito de descargos⁹ (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
7. Pan American presentó una comunicación mediante la cual señaló que se acogería a las medidas correctivas propuestas en el Informe Final, con fecha 9 de julio del 2018¹⁰ (en adelante, **primer escrito de adhesión**).
8. El 24 de julio del 2018, Pan American presentó un escrito que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Tabla N° 2 del Informe Final¹¹ (en adelante, **segundo escrito de adhesión**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las



6. Escrito con registro N° 2018- E01-45064. Folios del 19 al 25 del expediente.
7. Folios del 26 al 32 del expediente.
8. Mediante Carta N° 1879-2018-OEFA/DFAI. Folios del 36 al 38 del expediente.
9. Escrito con registro N° 2018- E01-050355. Folios del 33 al 35 del expediente.
10. Escrito con registro N° 2018- E01-057532. Folios 39 y 40 del expediente.
11. Escrito con registro N° 2018- E01-062322. Folios del 41 al 48 del expediente.



Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Pan American no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir que el derrame de relaves, producto del colapso de una de las paredes del aliviadero de emergencia, discurra hacia el cauce del río Trapiche**

a) Marco normativo

12. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Es por ello que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹³.



¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental



- 13. Asimismo, conforme a lo establecido en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión¹⁴.
- 14. En ese sentido, Pan American es responsable de adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir que el relave generado producto de sus operaciones discurra hacia el cauce del río Trapiche (río San José - zona Trapiche).
- 15. Habiéndose definido la obligación ambiental de Pan American, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 16. Durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM constató que el derrame de relaves producido en el aliviadero de emergencia del Depósito de Relaves N° 5 (en adelante, **DR N° 5**), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 782 889N, 347 238 E (en adelante, **aliviadero de emergencia antiguo**) discurrió hacia el vertedero de emergencia de dicho depósito y posteriormente dos kilómetros y medio (2.5 km.) aguas abajo, hacia el cauce del río Trapiche (río San José - zona Trapiche) y la quebrada San José¹⁵, el recorrido de dicho derrame, se puede apreciar en la siguiente imagen¹⁶:



El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos”.

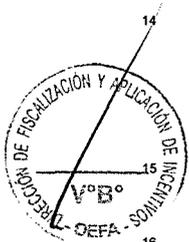
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

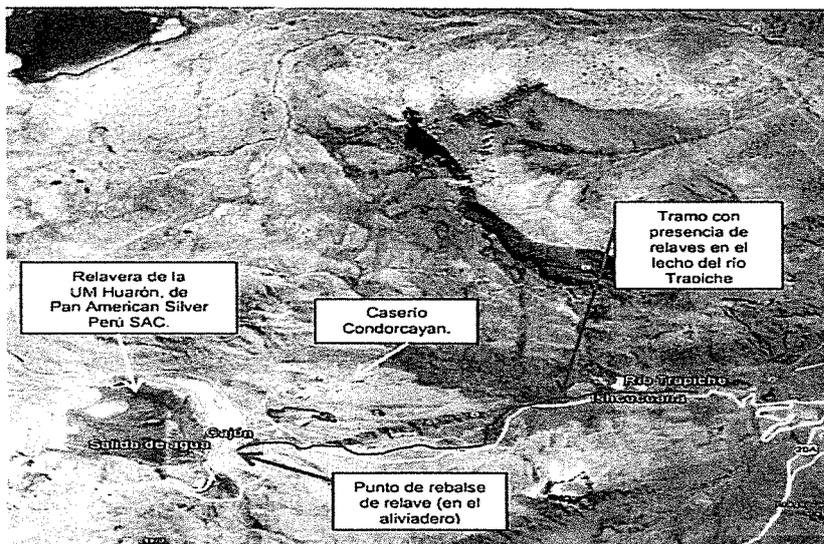
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Folios 3 (reverso), 4 (reverso), 5 del expediente y páginas de la 156 a la 164 y 178 del documento denominado “0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON” contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

Folio 5 (reverso) del expediente y página 252 del documento denominado “0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON” contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

A





Fuente: Informe Preliminar

17. Este hecho se sustenta en las Fotografías de la N° 5 a la N° 13, de la N° 17 a la N° 49 y de la N° 56 a la N° 58 del Informe de Supervisión¹⁷.
18. Asimismo, el discurrir del derrame de relaves hacia las zonas previamente mencionadas, se acredita con los resultados de la muestra de calidad de agua de los puntos de control "PCA-04" correspondiente al río San José después de la confluencia con el puquial Occhopampa y "S-9" correspondiente al río San José, aguas arriba del ex depósito de relaves Huayllay y de los puntos especiales denominados "ESP-6" ubicado aguas abajo del puquial Occhopampa, a ocho metros (8 m.) aproximadamente antes de la confluencia con la quebrada San José y "ESP-7" ubicado en la quebrada San José, a ciento setenta metros (170 m.) aproximadamente antes de la confluencia con el puquial Occhopampa¹⁸.

De la misma manera, dicho recorrido del derrame de relaves queda constatado a través de los resultados de la muestra de sedimentos de los puntos especiales "ESP-1" ubicado en la margen derecha de la vía de acceso que conduce hacia el DR N° 5, frente a las tuberías que conducen agua decantada del DR N° 5, "ESP-2" ubicado en la parte baja del DR N° 5, frente a las tuberías que conducen agua decantada, a seiscientos metros (600 m.) aproximadamente del vertedero de emergencia, "ESP-3" ubicado en la parte baja del DR N° 5, a quince metros (15 m.) aproximadamente aguas abajo del punto de control de aguas "S-5"¹⁹, "ESP-4" ubicado en el cauce de la quebrada San José, a cinco metros (5 m.) del bloqueo realizado con material de desmonte del cauce de la quebrada, "ESP-5" ubicado en el cauce de la quebrada San José, a diez metros (10 m.) aguas arriba del punto

¹⁷ Páginas de la 224 a la 228, de la 230 a la 246, 250 y 251 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

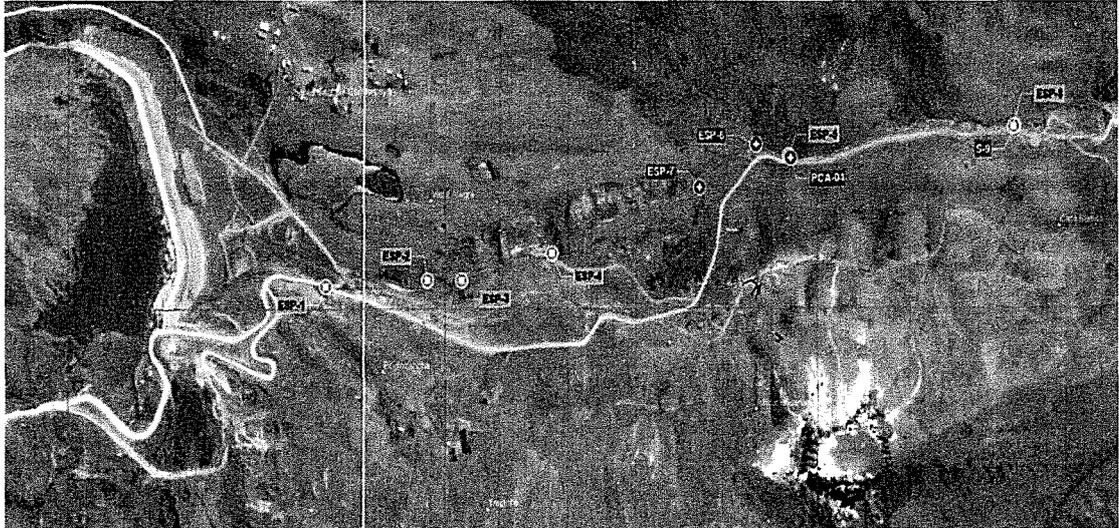
¹⁸ Los resultados del parámetro Sulfatos Totales en los puntos de control "PCA-04" y "S-9" y en los puntos especiales "ESP-6" y "ESP-7", del parámetro Hierro Total en el punto de control "S-9" y en el punto especial "ESP-7" y del parámetro Manganeseo Total en los puntos de control "PCA-04" y "S-9" y en el punto especial "ESP-7" excedieron los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua - Categoría 3 aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. Ver los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° J-00225836 y N° J-00225851 elaborados por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011. Páginas de la 96 a la 103 y de la 150 a la 153 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

¹⁹ Punto de control ubicado en el río San José (zona Trapiche).



de control de aguas "PCA-4" y "ESP-8" ubicado en el río San José, a cinco metros (5 m.) de la vía de acceso que conduce hacia la unidad fiscalizable Huarón²⁰.

20. Las mencionadas tomas de muestra se pueden apreciar en la siguiente imagen²¹:



Fuente: Informe Preliminar

21. Así, en el Informe de Supervisión²², la DSAEM concluyó que Pan American no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan el colapso de una de las paredes del aliviadero de emergencia antiguo, así como que el derrame de relaves discurra hacia el vertedero de emergencia del DR N° 5 y posteriormente dos kilómetros y medio (2.5 km.) aguas abajo, hacia el cauce del río Trapiche y la quebrada San José, incumpliendo así lo dispuesto en la normativa ambiental.



c) Análisis de descargos

22. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo los argumentos citados a continuación:

(i) El "incidente ambiental" ocurrido fue producto de una maniobra casual de la excavadora que realizaba trabajos en la zona del aliviadero de emergencia



²⁰ Los resultados de los parámetros Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total y Zinc Total en los puntos especiales "ESP-1", "ESP-2", "ESP-3", "ESP-4", "ESP-5" y "ESP-8", del parámetro Cromo Total en los puntos especiales "ESP-5" y "ESP-8" y del parámetro Mercurio Total en los puntos especiales "ESP-1", "ESP-2", "ESP-3" y "ESP-8" excedieron los valores consignados en los Lineamientos Canadienses de Calidad de Sedimentos para la Protección de Vida Acuática - Valor guía interino de la calidad de sedimento: concentración por debajo de la cual no se espera efectos biológicos adversos (ISQG -por sus siglas en inglés-). Ver los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° S-16/35834, N° S-16/35836, N° S-16/35837, N° S-16/35838, N° S-16/36195 y N° S-16/36196, elaborados por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-072. Ver páginas de la 49 a la 60 y de la 136 a la 141 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente. Asimismo, los resultados del análisis del Potencial Neto de Neutralización (PNN) y el Potencial de Neutralización (PN/PA) en los puntos especiales "ESP-1", "ESP-2", "ESP-5" y "ESP-8" demostraron que estos sedimentos son generadores de drenaje ácido. Ver los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° MN-16/11228, N° MN-16/11229, N° MN-16/11230, N° MN-16/11231, N° MN-16/11314 y N° MN-16/11315, contenidos en las páginas de la 37 a la 48 y de la 142 a la 147 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

²¹ Página 217 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

²² Considerando 44 del Informe de Supervisión. Folio 9 del expediente.



antiguo, tal como se menciona en los reportes de emergencia ambiental remitidos al OEFA.

- (ii) Adoptó todas las medidas de control, tales como inspecciones preventivas, mantenimiento de los equipos, capacitaciones de seguridad, así como la construcción de contingencias aguas debajo de la presa de relaves para contener los posibles derrames.

23. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Lo que cataloga Pan American como "incidente ambiental" se trató en realidad de una emergencia ambiental que llegó a generar un menoscabo en el ambiente, ya que se llegó a impactar con el derrame de relave, el suelo y sedimentos del cauce del río Trapiche y la quebrada San José, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Especial 2016.
- (ii) Con respecto a lo señalado por el administrado acerca de que el colapso de una de las paredes del aliviadero de emergencia antiguo se produjo a causa de una maniobra casual de la excavadora y de su adopción de las medidas preventivas y de control pertinentes, el titular minero no ha presentado medios probatorios para acreditar dichas afirmaciones, por lo que corresponde desestimarlas.
- (iii) Las acciones de contingencia llevadas a cabo con posterioridad a suscitado el derrame de relaves no pueden ser catalogadas como medidas de prevención y control, esto es, medidas a ser aplicadas antes de que suceda el evento.

Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente indicar lo siguiente:

- (i) El relave proveniente de las labores realizadas en la unidad fiscalizable Huarón presenta en su composición, distintos metales pesados, tales como: plata, plomo, zinc y cobre²³, dado que constituye un residuo del proceso de beneficio, asimismo, de acuerdo a los resultados de la toma de muestras en los puntos especiales "ESP-1", "ESP-2", "ESP-5" y "ESP-8", por los cuales discurrió el derrame de relaves, evidenciaron que los restos de relave verificados en dichos puntos, son generadores de drenaje ácido²⁴.
- (ii) En ese sentido, la composición del relave derramado y la extensión del área impactada, refuerzan el sustento de que lo que en realidad se suscitó fue una emergencia ambiental, en tanto, en dicho evento confluyeron: a) el hecho de que se trató de un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; b) incidió en las actividades del administrado; y, c) generó deterioro al ambiente, incluso, así fue considerada

²³ De acuerdo al Informe N° 558-2011/MEM-AAM/EAF/WAL/PRR/RPP/GCM/MES/YBC/MTM/ACHM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 170-2011-MEM/AAM, la cual aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Unidad Minera Huarón"; el Yacimiento Huarón es un depósito polimetálico (Ag, Pb, Zn y Cu) cuya mineralización se encuentra en forma de vetas. Cabe indicar que si bien el yacimiento está conformado por varios metales; estos pueden estar asociados en menor concentración con otros metales.

²⁴ Ver los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° MN-16/11228, N° MN-16/11229, N° MN-16/11230, N° MN-16/11231, N° MN-16/11314 y N° MN-16/11315, contenidos en las páginas de la 37 a la 48 y de la 142 a la 147 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.



por Pan American²⁵, por lo que su afirmación en el primer escrito de descargos, referida a que se trató de un simple incidente ha quedado descartada.

25. Por lo anterior, esta Dirección complementa y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer escrito de descargos.
26. En su primer escrito de adhesión, Pan American no cuestiona ni refuta a través de argumentos su responsabilidad administrativa frente a la presente imputación, únicamente comunica su acogimiento a la medida correctiva propuesta en el Informe Final, sin embargo, a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicho acogimiento.
27. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Pan American no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir que el derrame de relaves, producto del colapso de una de las paredes del aliviadero de emergencia antiguo, discurra hacia el cauce del río Trapiche (río San José - zona Trapiche).
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pan American en este extremo del PAS.**

III.3. **Hecho imputado N° 2: Pan American no remitió al OEFA la información solicitada a través del Requerimiento de Documentación correspondiente a la Supervisión Especial 2016**

a) Marco Normativo

29. De acuerdo a los Incisos c.1 y c.3 del Literal c del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del Sinefa**), el OEFA, directamente o a través de terceros, está facultado a requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a requerir copia de la documentación que considere relevante²⁶.

²⁵ De acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales. Páginas de la 272 a la 279 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2008

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de su funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.

(...)"



A



30. En esa misma línea, el Artículo 30° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD²⁷ señala que es obligación del administrado presentar la información solicitada en el marco del ejercicio de la función supervisora directa, en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente²⁸.
31. Habiéndose definido la obligación ambiental de Pan American, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
32. Durante la Supervisión Especial 2016, tal y como consta en el Acta de Supervisión²⁹, la DSAEM le requirió a Pan American presentar la siguiente información: a) Memoria descriptiva del manejo de agua decantada a través del sistema de bombeo implementado del DR N° 5, b) Memoria descriptiva de las medidas inmediatas implementadas en el área del aliviadero de emergencia antiguo, luego del colapso de una de las paredes de dicho aliviadero, y, c) Memoria descriptiva y fotográfica de las medidas de limpieza adoptadas luego del evento del 15 de agosto que comprometió las instalaciones auxiliares del DR N° 5, otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles contados desde el 19 de agosto del 2016, fecha de cierre de la supervisión.



Así, en el Informe de Supervisión³⁰, la DSAEM concluyó que transcurrido dicho plazo y a la fecha de la emisión de dicho pronunciamiento, el administrado no cumplió con el requerimiento de información efectuado, incumpliendo así lo dispuesto en la normativa ambiental.

c) Análisis de los descargos

34. En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo el argumento citado a continuación:

(i) Ha enviado información referida a la emergencia ambiental ocurrida en agosto del 2016 y que adicionalmente remitirá información complementaria en el futuro.

35. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

²⁷ Reglamento vigente al producirse el requerimiento de información, obligación materia de análisis.

²⁸ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD publicado el 28 de marzo del 2015

*"Artículo 30°.- De la presentación de la información solicitada en el marco de la supervisión directa
La documentación solicitada a los administrados, en el marco de la supervisión directa, debe ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente. Para tal efecto, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA".*

²⁹ Páginas 208 y 210 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

³⁰ Considerandos 55 y 56 del Informe de Supervisión. Folio 10 reverso del expediente.



- (i) La totalidad de información que ha remitido el administrado al OEFA no cumple con lo requerido durante la Supervisión Especial 2016, en tanto, tal y como señala el Informe de Supervisión, el administrado no ha cumplido con identificar el sistema de manejo de agua decantada, a fin de que se pueda determinar el volumen de relave derramado y verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación y remediación de la totalidad de las áreas impactadas³¹, ya que las vistas fotográficas que presentó no acreditan esta última acción³².
- (ii) Con respecto a la remisión de información complementaria en el futuro, la SFEM -a la fecha de la emisión del Informe Final- ha constatado en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA que el administrado no ha remitido información complementaria alguna.

36. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente indicar lo siguiente:

- (i) Con posterioridad a la emisión del Informe Final, esto es, el 12 de junio del 2018, Pan American presentó un segundo escrito de descargos, en el que señaló que adjuntaba la información requerida a través de nueve (9) carpetas digitales que contenían lo siguiente³³:
- a) Autorización del recrecimiento del dique del DR N° 5 a la cota 4, 449 msnm., otorgada a través de Resolución N° 0357-2015-MEM-DGM/V de fecha 12 de agosto del 2015.
 - b) Cargo de la presentación de información sobre medidas de seguridad frente a un posible fenómeno de El Niño, ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, con fecha 17 de noviembre del 2015.
 - c) Autorización del funcionamiento del dique del DR N° 5 a la cota 4, 447.5 msnm., otorgada a través de Resolución N° 0027-2016-MEM-DGM/V de fecha 29 de enero del 2016.
 - d) Detalle Técnico del recrecimiento del dique del DR N° 5 a la cota 4, 449 msnm.
 - e) Descripción del "Sistema de conducción de aguas decantadas de los depósitos de relaves".
 - f) Detalle del Sistema de Contingencia ante posibles derrames de relave.
 - g) Medidas de Manejo Ambiental para prevenir una nueva emergencia ambiental.
 - h) Situación del aliviadero de emergencia proyectado.
 - i) Situación del aliviadero de emergencia antiguo.



³¹ Considerandos 57 y 58 del Informe de Supervisión. Folio 10 reverso del expediente.

³² Página 188 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.

³³ Folio 35 del expediente.



- (ii) De la revisión de la totalidad de la documentación previamente señalada, esta Dirección advierte que, respecto al primer documento objeto del requerimiento de información efectuado por la DSAEM y cuya falta de presentación por parte del administrado es materia de la presente imputación, consistente en la "Memoria descriptiva del manejo de agua decantada a través del sistema de bombeo implementado del DR N° 5", el único documento presentado a través del segundo escrito de descargos que se circunscribiría en el mencionado requerimiento, se trata del consignado en el Literal e) Descripción del "Sistema de conducción de aguas decantadas de los depósitos de relaves" del Numeral anterior.
- (iii) No obstante, el documento denominado "Descripción del 'Sistema de conducción de aguas decantadas de los depósitos de relaves'" no contiene la información referida al sistema de bombeo implementado en el DR N° 5 para el agua decantada, esto es, la descripción de dicho sistema, así como el volumen de relave que se bombea en él, y que fuera objeto del requerimiento de información por parte de la DSAEM, únicamente, se verifica un párrafo que describe las características de las bombas, por tanto, a la fecha de la emisión de la presente Resolución Directoral, se tiene que Pan American no ha cumplido con presentar la "Memoria descriptiva del manejo de agua decantada a través del sistema de bombeo implementado del DR N° 5".
- (iv) Ahora bien, respecto del segundo documento objeto del requerimiento de información, consistente en la "Memoria descriptiva de las medidas inmediatas implementadas en el área del aliviadero de emergencia antiguo, luego del colapso de una de las paredes de dicho aliviadero", esta Dirección ha advertido que de acuerdo a lo indicado en el documento denominado "Medidas de Manejo Ambiental para prevenir una nueva emergencia ambiental", específicamente en el Apartado "4.1. Acciones Inmediatas", el administrado indica haber realizado, entre otras, las siguientes acciones, luego de ocurrida la emergencia ambiental consistente en el derrame de relaves:
- Circundar el área y restringir el acceso a personas no autorizadas.
 - Contener los derrames con diques de tierra o arena, evitando que estos se expandan.
 - Implementación de un dique temporal para la retención de los relaves provenientes del evento generado en el aliviadero del depósito de relaves, este dique fue implementado en la sección del río San José que se encuentra aledaña a la zona de los taladros de Trapiche.
- (v) En este punto, es preciso indicar que, de acuerdo a lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM constató la construcción de un dique de contención con material granular alrededor del aliviadero colapsado (aliviadero de emergencia antiguo), con la finalidad de cortar el flujo de agua y material de relave que drenaba por dicho aliviadero³⁴, lo cual se condice con la información presentada por el administrado, por tanto, esta Dirección considera que Pan American ha presentado información que se circunscribiría en el documento denominado



A

³⁴

Página 160 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente.



“Memoria descriptiva de las medidas inmediatas implementadas en el área del aliviadero de emergencia antiguo, luego del colapso de una de las paredes de dicho aliviadero”.

- (vi) No obstante, lo anterior, conviene indicar que, la presentación de la referida documentación se produjo con posterioridad al inicio del presente PAS, además, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, el presente incumplimiento formal, constituye un incumplimiento trascendente, toda vez que causó un perjuicio reflejado en la eficacia de las acciones de supervisión³⁵.
- (vii) Finalmente, respecto del tercer documento objeto del requerimiento de información, consistente en la “Memoria descriptiva y fotográfica de las medidas de limpieza adoptadas luego del evento del 15 de agosto que comprometió las instalaciones auxiliares del DR N° 5”, esta Dirección ha advertido que de acuerdo a lo indicado en el documento denominado “Medidas de Manejo Ambiental para prevenir una nueva emergencia ambiental”, Pan American señala, específicamente en el Apartado “4.1. Acciones Inmediatas”, el administrado indica haber realizado, entre otras, las siguientes acciones:

- Recuperar el material contaminado y llevarlo hacia la zona de disposición de relaves.
- Recojo de tierra contaminada, posterior disposición en patios determinados por el área de medio ambiente de Huarón.
- Derivar el agua que entró en contacto con el relave al nivel doscientos cincuenta (250) a través de los taladros de Trapiche para su posterior tratamiento en la Planta de agua de mina de San José.
- Limpiar las riberas, donde se realizó el retiro del relave acumulado en la superficie con maquinaria, siendo estos almacenados en volquetes para su posterior traslado al depósito de desmonte.
- Limpiar el cauce, donde se realizó el retiro del relave acumulado en la superficie de forma manual, siendo estos almacenados en sacos para su posterior traslado al depósito de desmonte.



35

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...).”

(Énfasis agregado).

A



- Evacuar los sólidos sedimentados hacia la cancha N° 1 del depósito de desmonte.

(viii) Sobre el particular, conviene indicar que si bien Pan American ha efectuado una descripción de las medidas de limpieza que habría efectuado con posterioridad al 15 de agosto del 2015, no presentó las vistas fotográficas que acreditarían la ejecución de dichas medidas, por lo que no se puede tener por cumplida la presentación de la "Memoria descriptiva y fotográfica de las medidas de limpieza adoptadas luego del evento del 15 de agosto que comprometió las instalaciones auxiliares del DR N° 5".

(ix) Adicionalmente, es preciso señalar que, así como lo manifiesta el Informe Final, las fotografías presentadas por Pan American durante las acciones de la Supervisión Especial 2016 no acreditan que las acciones de limpieza que en ellas se observan hayan sido realizadas en la totalidad de las áreas impactadas (aproximadamente dos kilómetros y medio), así como la disposición final de los residuos de relave que habrían sido retirados ni se encuentran georreferenciadas para que así puedan generar certeza de que las áreas capturadas obedecen a las impactadas por el derrame de relaves.

37. Por lo anterior, esta Dirección complementa y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer y segundo escrito de descargos.

38. Sin perjuicio de ello, esta Dirección considera pertinente evaluar los documentos presentados por el administrado a través de su segundo escrito de descargos en el desarrollo del eventual dictado de medidas correctivas tanto para el hecho imputado N° 1, como para el presente hecho imputado, exceptuando a los consignados en los Numerales b) y e) del Considerando 36 al no resultar pertinentes para el desarrollo del mencionado análisis.

39. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Pan American no remitió al OEFA la información solicitada a través del Requerimiento de Documentación correspondiente a la Supervisión Especial 2016.

40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pan American en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 de LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁷ (en adelante, TUO de la LPAG).
43. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,



(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

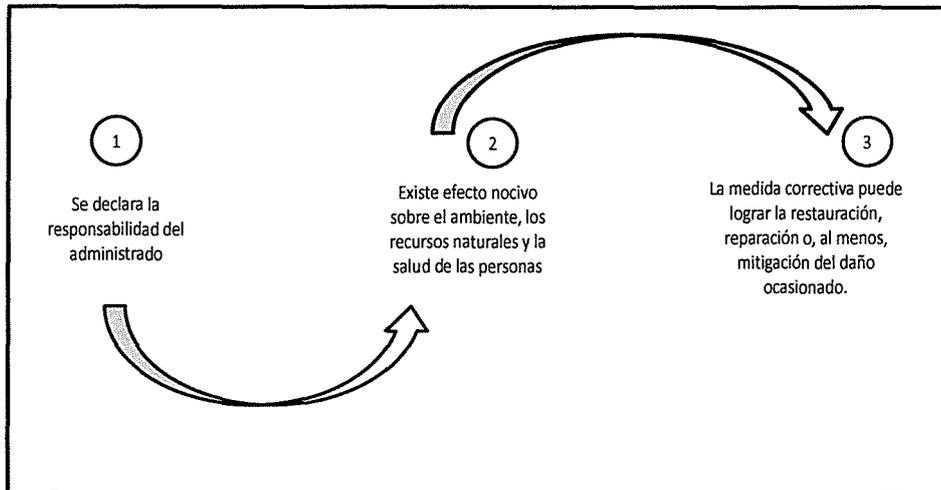
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pan American no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir que el derrame de relaves, producto del colapso de una de las paredes del aliviadero de emergencia, discurra hacia el cauce del río Trapiche (río San José - zona Trapiche).
50. Al respecto, conforme ha sido desarrollado a lo largo del presente pronunciamiento, así como en el Informe Final, el derrame de relaves originado en el aliviadero de emergencia antiguo llegó a impactar el suelo y el cauce del río Trapiche, lo cual ha quedado acreditado con la toma de muestras en las áreas afectadas.
51. En su segundo escrito de descargos, el administrado presentó, entre otra, la siguiente documentación⁴²:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁴²

Folio 35 del expediente.



- (i) Medidas de Manejo Ambiental para prevenir una nueva emergencia ambiental.
- (ii) Detalle del Sistema de Contingencia ante posibles derrames de relave.
- (iii) Autorización del recrecimiento del dique del DR N° 5 a la cota 4, 449 msnm., otorgada a través de Resolución N° 0357-2015-MEM-DGM/V de fecha 12 de agosto del 2015.
- (iv) Autorización del funcionamiento del dique del DR N° 5 a la cota 4, 447.5 msnm., otorgada a través de Resolución N° 0027-2016-MEM-DGM/V de fecha 29 de enero del 2016.
- (v) Detalle Técnico del recrecimiento del dique del DR N° 5 a la cota 4, 449 msnm.
- (vi) Situación del aliviadero de emergencia existente (antiguo).
- (vii) Situación del aliviadero de emergencia proyectado.

52. Al respecto, conviene indicar que, de la revisión de la información contenida en el Numeral (i) del Considerando anterior, esta Dirección ha advertido que Pan American se ha comprometido a adoptar, entre otras, las siguientes medidas de prevención y control respecto del manejo del relave que se genera en sus operaciones:

- (i) Verificar que las obras civiles cuenten con un aseguramiento de la calidad de la construcción, con la finalidad de verificar el estado de la obra civil después de su construcción y antes de la entrada en operación.
- (ii) Actualizar el manual de operaciones del depósito de relaves considerando las nuevas estructuras hidráulicas.
- (iii) Controlar el ingreso de agua al depósito de relaves mediante la verificación del funcionamiento óptimo de los canales de coronación.
- (iv) Verificar el funcionamiento de los equipos de bombeo a planta y registrar los volúmenes de bombeo.
- (v) Verificar el funcionamiento del sistema de quenas y registrar el caudal en la estructura de salida.
- (vi) Monitorear el nivel de agua en el depósito de relaves, con la finalidad de establecer la recarga que presenta el depósito.

53. De la totalidad de las actividades descritas, esta Dirección considera que en la medida de que la emergencia ambiental (derrame de relaves) constituyó un evento súbito (ruptura de una de las paredes del aliviadero de emergencia antiguo por falla humana), no existen medidas de control operacional que al aplicarse hubieran cumplido con la finalidad de evitar dicha falla humana.

54. Por tanto, esta Dirección concluye que, no corresponde dictar una medida correctiva en el extremo de la implementación de medidas de control operacional, más aún si se tiene en cuenta lo siguiente: a) que la clausura del componente "aliviadero de emergencia antiguo" (en cuya ejecución se rompió una de las paredes de dicho componente) no forma parte del sistema de bombeo de relaves,

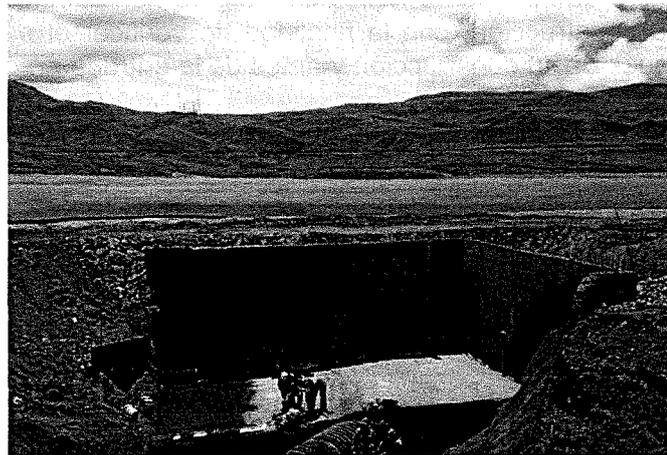


b) en las acciones de supervisión no se evidenciaron agrietamientos en otra de las paredes del aliviadero de emergencia antiguo y c) no se verificó que dicho componente haya experimentado un rebalse, es decir, el inadecuado funcionamiento de dicho aliviadero no fue el origen del derrame, por lo que carece de objeto dictar una medida de control operacional en este extremo.

- 55. Por otro lado, corresponde indicar que, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la instalación de un sistema de contención que permita evitar la ocurrencia de un evento similar al derrame de relaves analizado, esto es, un sistema de contención en el aliviadero de emergencia operativo en la actualidad.
- 56. En este punto, corresponde indicar que tal y como fue consignado en el Acta de Supervisión⁴³, Pan American tenía proyectado construir un nuevo aliviadero de emergencia (en adelante, **aliviadero de emergencia nuevo**), debido a que el área donde se ubicaba el aliviadero de emergencia antiguo pasó a formar parte del DR N° 5, debido a su recrecimiento, conforme se desarrolla en los documentos consignados del Numeral (iii) al (v) del Considerando 51.
- 57. Lo anterior se puede verificar de la revisión de los documentos consignados en los Numerales (vi) y (vii) del Considerando 51, los cuales contienen imágenes de la clausura del aliviadero de emergencia antiguo y la habilitación del aliviadero de emergencia nuevo, conforme se aprecian en las siguientes vistas fotográficas⁴⁴:

Fotografías presentadas por Pan American

"Vista N° 6: Embovedado con concreto armado"



Fuente: Documento denominado "Situación del aliviadero de emergencia existente" (Segundo escrito de descargos)



A

⁴³ Página 178 del documento denominado "0072-8-2016-15_IF_SE_HUARON" contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del expediente y folios del 2 al 14 del expediente.

⁴⁴ Documentos denominados "Situación del aliviadero de emergencia proyectado" y "Situación del aliviadero de emergencia existente" contenidos en el disco compacto obrante a folio 35 del expediente.

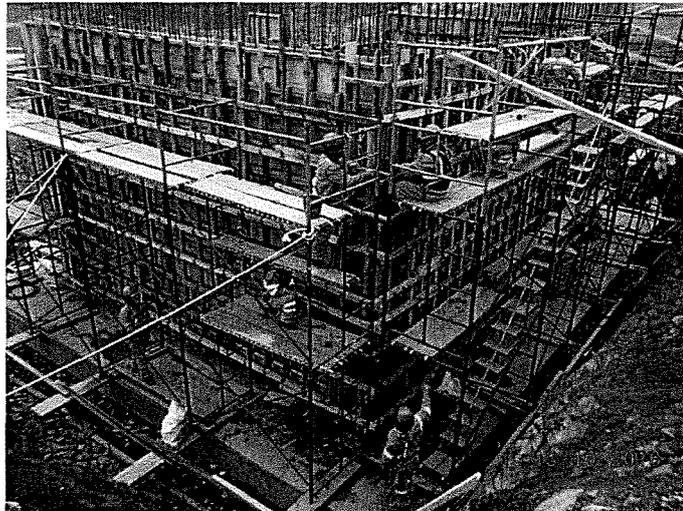


"Vista N° 6: Luego del embovedado de concreto armado se ha cubierto con material estructural"



Fuente: Documento denominado "Situación del aliviadero de emergencia existente" (Segundo escrito de descargos)

"Vista N° 2: Encofrado de Aliviadero Nuevo"



Fuente: Documento denominado "Situación del aliviadero de emergencia proyectado" (Segundo escrito de descargos)



A

"Vista N° 2: Vaciado de Muros de Aliviadero Nuevo"

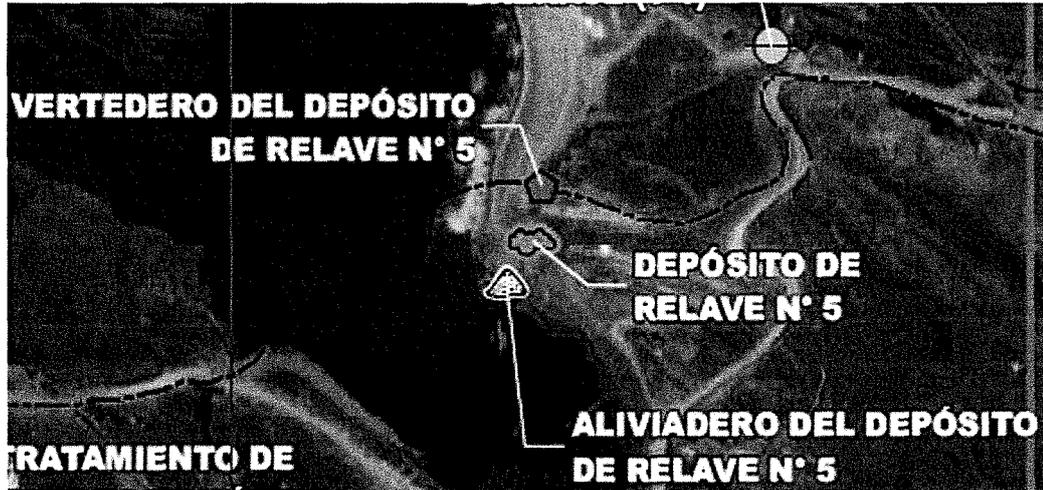


Fuente: Documento denominado "Situación del aliviadero de emergencia proyectado" (Segundo escrito de descargos)



58. La situación de los aliviaderos de emergencia antiguo y nuevo expuesta en las vistas fotográficas precedentes fueron corroboradas durante la supervisión especial efectuada del 13 al 17 de diciembre del 2017 (en adelante, Supervisión Especial 2017 - Sup. 2017-2), conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Extracto del Mapa denominado "Componentes Verificados" correspondiente a la Supervisión Especial 2017



Fuente: Informe de Supervisión N° 161-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁴⁵

Fotografías obtenidas durante la Supervisión Especial 2017



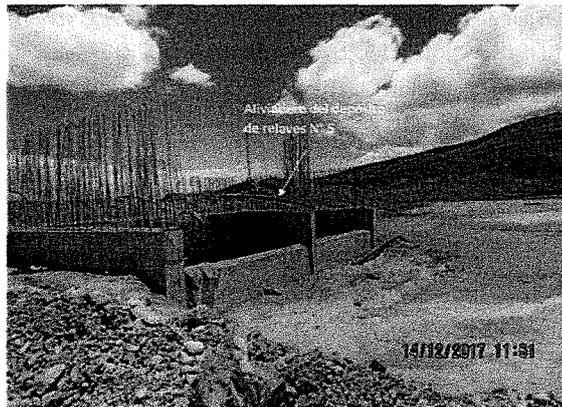
Fotografía 21. Vista del aliviadero del depósito de relaves N° 5, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8 782 888 N, 347 269 E y 4 574 altitud. Se observó una estructura de concreto, diseñado para conducir el agua de pondaje hacia la Planta de Tratamiento de agua de mina San José.

Fuente: Informe de Supervisión N° 161-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁴⁶



Es preciso indicar que las coordenadas consignadas en el Informe de Supervisión N° 161-2018-OEFA/DSEM-CMIN respecto del aliviadero de emergencia nuevo coinciden con las indicadas en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2016 respecto del mismo componente.

Ibidem.

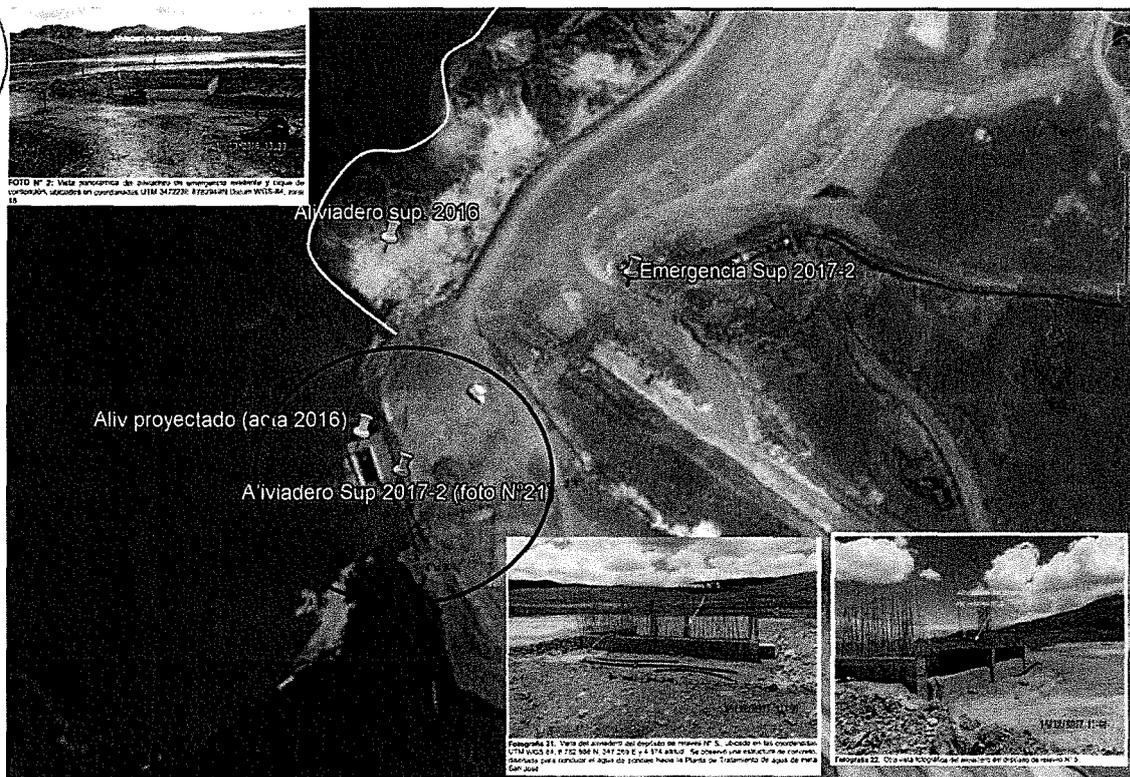


Fotografía 22. Otra vista fotográfica del aliviadero del depósito de relaves N° 5.

Fuente: Informe de Supervisión N° 161-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁴⁷

- 59. De la revisión de la Imagen N° 1, esta Dirección advierte que, en efecto, a la fecha de la Supervisión Especial 2017, el área correspondiente a la ubicación del aliviadero de emergencia antiguo, había pasado a formar parte del recrecimiento del DR N° 5, lo cual se condice con lo señalado por Pan American, respecto de la clausura (embovedado y recubrimiento con material granular) de dicho componente.
- 60. Mientras que, de las vistas fotográficas precedentes, se observa que, el aliviadero de emergencia nuevo, de acuerdo a las coordenadas señaladas, se encuentra en una ubicación más al sur que su componente predecesor, lo descrito anteriormente, se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Ubicaciones del aliviadero de emergencia antiguo y del aliviadero de emergencia nuevo



Elaboración: Dirección de Fiscalización



61. El análisis anterior servirá para que el dictado del extremo de la medida correctiva referido a la instalación de un sistema de contención que permita evitar la ocurrencia de un evento similar al derrame de relaves analizado, se circunscriba al aliviadero de emergencia nuevo, toda vez que, en tanto el aliviadero de emergencia antiguo ha sido clausurado y su área de ubicación utilizada para el recrecimiento del DR N° 5, se tornaría ilógico exigirle al administrado que pruebe que efectuó la reparación de la pared de dicho componente que originó el derrame de relaves, así como que instale un sistema de contención en él.
62. Adicionalmente, es importante precisar que las medidas de contingencia una vez suscitado -en este caso- un derrame de relaves, no constituyen medidas de prevención y control, por lo que el documento denominado "Detalle del Sistema de Contingencia ante posibles derrames de relave" no será objeto de análisis.
63. Por otro lado, respecto de las medidas de remediación que tiene que cumplir Pan American, por haber impactado el cauce del río Trapiche (río San José - zona Trapiche), lo cual ha sido ampliamente desarrollado en el presente pronunciamiento, corresponde indicar que la Supervisión Especial 2017 fue efectuada debido a que se había producido un nuevo derrame de relaves en la unidad fiscalizable Huarón, llegando a impactar áreas que se circunscriben en el recorrido del derrame de relaves verificado durante la Supervisión Especial 2016.
64. En la Supervisión Especial 2017, realizada producto de un nuevo derrame de relaves, también se efectuaron tomas de muestras de suelo, sedimentos y agua superficial a fin de acreditar los impactos ocasionados, por ello, a fin de verificar qué tomas de muestra coinciden entre las recabadas durante la Supervisión Especial 2016 y la Supervisión Especial 2017, se realizó la correspondiente comparación, la cual se presenta a continuación:

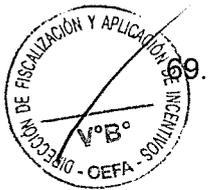
Imagen N° 3: Ubicaciones de algunas tomas de muestra efectuadas en la Supervisiones Especiales 2016 y 2017⁴⁸



Elaboración: Dirección de Fiscalización



65. Conforme se aprecia de la imagen precedente, la mayoría de las tomas de muestras efectuadas durante la Supervisión Especial 2017 coinciden con las recabadas durante la Supervisión Especial 2016, salvo dos (2) puntos especiales de toma de muestra de sedimentos denominados "ESP-1", ubicado en la margen derecha de la vía de acceso que conduce hacia el DR N° 5, frente a las tuberías que conducen agua decantada del DR N° 5 y "ESP-4" ubicado en el cauce de la quebrada San José, a cinco metros (5 m.) del bloqueo realizado con material de desmonte del cauce de la quebrada.
66. Sin embargo, producto del derrame de relaves producido en diciembre del 2017, el área donde se recabó la muestra de sedimentos del punto especial "ESP-4" fue impactada nuevamente, por tanto, la reversión de los efectos nocivos en dicha área corresponde ser objeto de análisis del PAS en el cual se tramiten los presuntos incumplimientos verificados durante la Supervisión Especial 2017 y no en el presente PAS.
67. Por tanto, en mérito a que los impactos posteriores a la Supervisión Especial 2016, la cual es objeto de análisis del presente PAS, y que se originaron producto de un nuevo derrame de relaves, fueron producidos en áreas afectadas coincidentes por el derrame de relaves materia de análisis -salvo en el punto especial "ESP-1"- sus implicancias corresponden ser analizadas a través de un PAS distinto a este.
68. En ese sentido, las medidas de remediación que corresponden ser dictadas en el trámite del presente PAS, únicamente se circunscribirán al área impactada, de la que no tomó muestras la DSAEM durante la Supervisión Especial 2017, siendo estas, la muestra de sedimentos correspondiente al punto especial denominado "ESP-1", ubicado en la margen derecha de la vía de acceso que conduce hacia el DR N° 5, frente a las tuberías que conducen agua decantada del DR N° 5.
69. Por otro lado, respecto de la información presentada por Pan American a través del documento denominado "Medidas de Manejo Ambiental para prevenir una nueva emergencia ambiental", el administrado señala haber efectuado tomas de muestras en algunos de los puntos efectuados por la DSAEM durante la Supervisión Especial 2016, entre ellos se encuentra el punto especial denominados "ESP-1".
70. No obstante, el administrado no acredita la referida toma de muestra con informe de ensayo alguno efectuado por un laboratorio acreditado, únicamente señala que efectuó la muestra el 17 de agosto del 2016, esto es, durante las acciones de la Supervisión Especial 2016⁴⁹, sin embargo, en ninguna parte de Acta de Supervisión, se ha consignado que el administrado haya efectuado sus propias tomas de muestra en los mismos puntos especiales efectuados por la DSAEM.
71. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, las áreas impactadas por el derrame de relaves comprendieron, entre otros, el componente suelo (cauce del río Trapiche), se hace necesario que Pan American corrija los posibles efectos nocivos generados por su conducta infractora en dichas áreas, cuyas tomas de muestra durante la Supervisión Especial 2016, arrojaron elevadas concentraciones de metales, así como es menester que la empresa acredite que haya implementado en sus herramientas de gestión, medidas de control operacional y de manejo ambiental que puedan evitar la ocurrencia de un evento



A

⁴⁹ Las supuestas tomas de muestra efectuadas por el administrado tuvieron que efectuarse luego de las tomas recabadas por la DSAEM, en tanto, se realizaron en los mismos puntos especiales establecidos por la Autoridad Supervisora.



similar al analizado, y, finalmente, resulta exigible a la empresa la instalación de un sistema de contención en el aliviadero de emergencia nuevo.

72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Obligación	Obligación
El titular minero no adopto las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar para evitar e impedir que el derrame de relaves, producto del colapso de una de las paredes del aliviadero de emergencia, discurra hacia el cauce del río Trapiche.	El titular minero deberá acreditar la instalación de un sistema de contención en el área del aliviadero de emergencia nuevo ante la ocurrencia de posibles derrames de relaves.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva, acreditando la instalación de un sistema de contención en el área del aliviadero de emergencia nuevo. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 ⁵⁰) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva.
	El titular minero deberá acreditar la limpieza y remediación de las áreas que fueron impactadas con relave: ESP-1 (E 347680, N 8783049), demostrando que los resultados de su toma de muestra se encuentren dentro de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo (Industrial/Extractivo)	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva, acreditando la limpieza y remediación de las áreas afectadas. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 ⁵²) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva



A



Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Especial 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Ibidem.



	vigentes ⁵¹ , con la finalidad de acreditar la ausencia de material de relaves en dicha área.		el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, adjuntar los informes de ensayo emitidos por el laboratorio que realizará el análisis de las muestras.
--	--	--	---

73. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar la remediación de las áreas impactadas, proteger y evitar la ocurrencia de un daño al ambiente ocasionado por el derrame de relaves, así como prevenir los impactos potenciales por acumulación de concentraciones de metales en el suelo y sedimentos (arsénico, cadmio, cobre, plomo, zinc), toda vez que el exceso de la concentración de dichos parámetros podrían generar impactos negativos al ambiente, afectando los componentes de flora y consecuentemente la fauna local.
74. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento del primer extremo de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de treinta (30) días hábiles teniendo en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de las actividades (ii) adquisición de materiales (iii) construcción de la estructura de contención, (iv) recopilación de medios probatorios (v) elaboración del informe técnico.
75. Mientras que, para el cumplimiento del segundo extremo de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de treinta (30) días hábiles teniendo en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de las actividades, (ii) muestreo ambiental de suelo, (iii) análisis de laboratorio de las muestras, (iv) interpretación de los resultados, (v) elaboración del informe de resultados, y, (vii) elaboración del informe técnico que acredite la ejecución de la medida correctiva dictada.
76. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



Hecho imputado N° 2

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pan American no remitió al OEFA la información solicitada a través del Requerimiento de Documentación correspondiente a la Supervisión Especial 2016.
78. Al respecto, y como fuera desarrollado en el Informe de Supervisión, así como en el Informe Final, dicha omisión afectó la eficacia de las acciones de supervisión, en tanto la autoridad supervisora no pudo determinar el volumen y porcentaje de sólidos del relave fino derramado, producto de la emergencia ambiental, así como la implementación de medidas de remediación con posterioridad a la supervisión.
79. En este punto, es preciso indicar que, si bien la DSAEM no pudo tomar conocimiento del volumen y porcentaje de sólidos del relave fino derramado, lo cual afectó las acciones de supervisión, causando perjuicio, la remisión de dicha información a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento no cumpliría su finalidad, toda vez que la DSAEM, a pesar del perjuicio ocasionado, logró



A

⁵¹ Se ha considerado establecer como exigibles a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo (Industrial/Extractivo) vigentes, toda vez que los resultados de muestra de suelo contenidos en la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Unidad Minera Huarón", aprobado mediante Resolución Directoral N° 170-2011-MEM/AAM, no resultan representativos al encontrarse ubicados en zonas alejadas y únicamente contener dos (2) puntos de muestra en dichas zonas alejadas (Trapiche y San José).



identificar que el derrame de relaves alcanzó aproximadamente dos kilómetros y medio (2.5 km.) conforme fue desarrollado en el Informe de Supervisión, por tanto, esta Dirección considera que no corresponde dictar medida correctiva alguna en este extremo de la información a remitir, objeto de la presente imputación, ello en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

80. Por otro lado, respecto de la información referida a las medidas inmediatas implementadas luego de la ocurrencia del derrame, esta Dirección la consideró presentada conforme se desarrolló en el Considerando 36 del presente pronunciamiento.
81. Mientras que, en cuanto a la presentación de la "Memoria descriptiva y fotográfica de las medidas de limpieza adoptadas luego del evento del 15 de agosto", esta Dirección considera que una eventual exigencia de dicha información constituiría, una obligación idéntica a la contenida en el tercer extremo de la medida correctiva dictada para la conducta infractora N° 1, toda vez que la finalidad de la obtención de dicha información radicó en poner en conocimiento de la DSAEM sobre las medidas de limpieza efectuadas por el administrado a fin de que dicha autoridad evalúe si en efecto, se habría cumplido con dicha actividad, no obstante, al no haber presentado información que lo acreditaría, continúa haciéndose necesaria dicha presentación a efectos de evidenciar la limpieza y remediación de las zonas impactadas.
82. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, esta Dirección considera que no corresponde dictar medida correctiva en este extremo de la información a remitir, materia de imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pan American Silver Huarón S.A.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0675-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Pan American Silver Huarón S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a **Pan American Silver Huarón S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Pan American Silver Huarón S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Pan American Silver Huarón S.A.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Pan American Silver Huarón S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Pan American Silver Huarón S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



A



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0381-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°.- Informar a **Pan American Silver Huarón S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD⁵³.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LAVB/klmt/mav

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".